



(Handwritten signature)

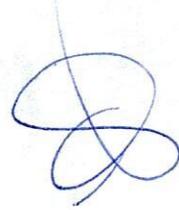
En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las quince horas del día diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 39 párrafos primero y segundo y 40 fracciones I y II de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; reunidos los CC. **Alexander Pérez Carrera**, Presidente; **Josefa Caballero Monjardín**, Primera vocal, **José David Torres Ramírez**, Segundo vocal, **Juan Carlos Chávez Martínez**, Secretario Técnico e **Ismael Humberto Ortiz Villarreal**, Comisario, todos integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia**, en cumplimiento a la convocatoria número **CT/ST/SO/03/2025**, de fecha quince de los corrientes, legalmente notificada a las y los integrantes de este órgano, con base en el siguiente: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal. -----
2. Declaración de instalación de la sesión. -----
3. Aprobación del orden del día. -----
4. Aprobación del índice de expedientes clasificados como reservados, correspondiente al 1er Semestre de 2025. -----
5. Aprobación de la resolución de fecha catorce del actual, emitida por este órgano colegiado, en cumplimiento al oficio número OICM/DRACS/0208/2025 signado por el Mtro. Ismael Humberto Ortiz Villarreal, Contralor Interno Municipal, relativo a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 20117322500003. -----
6. Asuntos Generales. -----
7. Clausura de la Sesión. -----

El secretario técnico procede al desahogo del **punto número 1 (uno) del orden del día** relativo al pase de lista y verificación del *quórum* legal, para tal efecto realiza el pase de lista correspondiente. -----





Enseguida, en uso de la voz, el secretario técnico, da paso al desarrollo del **punto número 2 (dos) del orden del día**, referente a la declaración de instalación legal de la sesión: “*siendo las quince horas con siete minutos del día diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, se declara formalmente instalada la Tercera Sesión Ordinaria 2025 de este Comité de Transparencia y, por tanto, válidos todos los acuerdos que en esta emanen*”. -----

Continuando con el **punto número 3 (tres)** del Orden del Día y en uso de la voz, el presidente solicita al secretario técnico, proceder con la lectura de la orden del día para su aprobación correspondiente. -----

Una vez que fueron recabados los votos del Comité de Transparencia, hizo del conocimiento que, por unanimidad de votos, fue aprobado el orden del día, a que se sujetará la presente sesión. -----

Enseguida, el presidente en uso de la voz solicita continuar con el desarrollo de la presente sesión, para tal efecto el secretario manifiesta: Señor presidente, corresponde el desahogo del **punto número 4 (cuatro)** relacionado con la aprobación del índice de expedientes clasificados como reservados, correspondiente al segundo semestre de 2024, para su publicación en el Portal Institucional y en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos del artículo 70 fracción XLV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación y Elaboración de las Versiones Públicas, debe publicarse el índice de expedientes clasificados como Reservados, por lo que se pregunta a los integrantes de este Órgano Colegiado, si están de acuerdo en aprobar el referido índice que previamente les fue remitido para su análisis y observaciones si fuere el caso, procediendo a preguntar los presentes el sentido de sus votos, y emitidos los mismos en sentido afirmativo, se tiene por aprobado dicho punto. -----

Acto seguido, el presidente instruye al secretario técnico, dar cuenta del **punto número 5 (cinco) del orden del día**, relativa a la aprobación de la resolución de fecha catorce de los corrientes emitida por este órgano colegiado, en cumplimiento a la solicitud del Órgano Interno de Control, mediante oficio OICM/DRACS/0208/2025, de fecha 24 de enero de 2025,





relacionado a la respuesta a la solicitud con número de folio 201173225000003, presentada el 28 de diciembre de 2024, y recabar los votos respectivos. - - - - -

Para tal efecto, el secretario técnico procede a dar lectura a los considerandos y puntos resolutivos de mérito, para tal efecto, **SE CONFIRMA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN**

RELACIONADA A: “1.- La indicación si existen procedimientos de responsabilidades administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales, 2022, 2023 y lo que exista de 2024 a corte de fecha de respuesta. Si existen compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa de los ejercicios 2022, 2023 y lo que exista de 2024 con corte a la fecha de respuesta”, contenida en los expedientes: OICM/DRACS/08/2023,

OICM/DRACS/12/2024,

OICM/DRACS/09/2023,

OICM/DRACS/22/2024,

OICM/DRACS/13/2023,

OICM/DRACS/23/2024,

OICM/DRACS/01/2024,

OICM/DRACS/25/2024,

OICM/DRACS/04/2024,

OICM/DRACS/26/2024,

OICM/DRACS/OS/2024,

OICM/DRACS/27/2024,

OICM/DRACS/07/2024

y

OICM/DRACS/31/2024, EN SU TOTALIDAD, PARTIR DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE 2024, EN SU TOTALIDAD Y HASTA EN TANTO CAUSEN ESTADO. Enseguida, se pregunta a los presentes el sentido de sus votos, los presentes, en forma unánime aprueban la resolución de que se trata. - - - - -

Seguidamente, el presidente instruye al secretario técnico dar cuenta del **punto número 6 (seis) del orden del día, relacionado** a los Asuntos Generales y para tal efecto, el secretario pregunta a los intervenientes si desean hacer uso de la voz, por lo que, no habiendo respuesta, positiva, el secretario técnico, informa al presidente. - - - - -

Continuando con el **punto número 7 (siete) del orden del día** consistente en la clausura de la Sesión, manifestando el presidente “*siendo las trece horas con veinte minutos del día diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, declaro clausurada la TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2025 de este Órgano Colegiado y válidos todos los acuerdos y resoluciones que en la misma fueron aprobados*” - - - - -



OAXACA
DE JUÁREZ
GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2027



PATRIMONIO CULTURAL
DE LA HUMANIDAD
2025-2027

TRANSFORMANDO
JUNTOS

Así lo acordaron y firman las Ciudadanas y los Ciudadanos, **Alexander Pérez Carrera, Josefina Caballero Monjardín, Juan Carlos Chávez Martínez, José David Torres Ramírez e Ismael Humberto Ortiz Villarreal**, que autorizan y dan fe.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ALEXANDER PÉREZ CARRERA.
PRESIDENTE.

C. JOSEFA CABALLERO MONJARDÍN.
PRIMERA VOCAL.

C. JOSÉ DAVID TORRES RAMÍREZ.
SEGUNDO VOCAL

C. JUAN CARLOS CHÁVEZ MARTÍNEZ.
SECRETARIO TÉCNICO.

C. ISMAEL HUMBERTO ORTIZ VILLARREAL.
COMISARIO.



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 20117322500003, PRESENTADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 20117322500003.

Con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000255, solicitando lo siguiente:

Se pide:

Auxiliar de gasto, o auxiliar de egresos de todas las fuentes de financiamiento, ya sean de ingresos propios, ingresos de gasto federalizado, ingresos por financiamientos, ingresos por convenios y subsidios, ingresos por recursos fiscales estatales, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Catálogo o listado de cuentas bancarias activas, de todas las fuentes de financiamiento, ya sean de ingresos propios, ingresos de gasto federalizado, ingresos por financiamientos, ingresos por convenios y subsidios, ingresos por recursos fiscales estatales, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

El reporte o listado debidamente conciliado con la información bancaria y contable, de las ministraciones efectivamente pagadas a todas las entidades que componen la administración paraestatal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Contratos de prestación de servicios por personas físicas que se consideren como asimilados a sueldos y salarios y contratos por honorarios por personas físicas, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Evidencia, entregable o testigos de los contratos de servicios por personas físicas que se consideren como asimilados a sueldos y salarios y contratos por honorarios por personas físicas, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Nombre del servidor público y nombramiento del funcionario público que ostenta el carácter de funcionario autorizado para inscribir, dar de baja y modificar los registros del Municipio en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público federal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

"Expedientes Unitarios de Adquisiciones o la totalidad de los documentos que fungen como comprobación y justificación del gasto en materia de comunicación social, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Es importante precisar que el entregable, será comparado con los documentos fundamentales de Comunicación Social que marca la Ley General de Comunicación Social como lo son la Estrategia Anual de Comunicación Social, Programa Anual de Comunicación Social, y las Campañas de Comunicación Social en la Entidad

Errores contables detectados, y si se han hecho modificaciones a la cuenta pública después de presentada, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Respecto la Balanza de Comprobación en su último corte del Gobierno Municipal, en su último nivel de desagregación, con preocupación se advierte que se pregunte a qué año se refiere, pues tal herramienta contable, al tener un principio o base acumulativa, lo que se solicita es compartir la balanza de



comprobación, a corte del día de la fecha de respuesta, que traiga las afectaciones contables de los años que corresponda, pues la balanza de comprobación es el resultado de afectaciones de diversos ejercicios fiscales.

En cuanto al "Auxiliar de Integración de las cuentas contables", se solicita el listado de operaciones, con independencia de su naturaleza contable, que afectaron las siguientes cuentas y subcuentas contables de la balanza de comprobación, en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta de las siguientes:

Bancos/Tesorería 1.1.1.2

Bancos/Dependencias y Otros 1.1.1.3

Depósitos de Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración 1.1.1.6

Cuentas por Cobrar a Corto Plazo 1.1.2.2

Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo 1.1.2.3

Ingresos por Recuperar a Corto Plazo 1.1.2.4

Préstamos Otorgados a Corto Plazo 1.1.2.6

Otros Derechos a Recibir Efectivos o Equivalentes a Corto Plazo 1.1.2.9

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo 1.1.3.1

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Inmuebles y Muebles a Corto Plazo 1.1.3.2

Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes Intangibles a Corto Plazo 1.1.3.3

Anticipo a Contratistas por Obras Públicas a Corto Plazo 1.1.3.4

Otros Derechos a Recibir Bienes o Servicios a Corto Plazo 1.1.3.9

Estimaciones para Cuentas Incobrables por Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes 1.1.6.1

Valores en Garantía 1.1.9.1

Bienes en Garantía 1.1.9.2

Bienes Derivados de Embargos, Decomisos, Aseguramientos y Dación en Pago 1.1.9.3

Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos 1.2.1.3

Documentos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.2.1

Ingresos por Recuperar a Largo Plazo 1.2.2.3

Préstamos Otorgados a Largo Plazo 1.2.2.4

Construcciones en Proceso en Bienes de Dominio Público 1.2.3.5

Construcciones en Proceso en Bienes Propios 1.2.3.6

Software 1.2.5.1

Marcas y Derechos 1.2.5.2

Licencias 1.2.5.4

Otros Activos Intangibles 1.2.5.9

Estudios, Formulación y Evaluación de Proyectos 1.2.7.1

Anticipos a Largo Plazo 1.2.7.4

Estimaciones por Pérdida de Cuentas incobrables de Deudores Diversos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.8.2

Estimaciones por Pérdida de Cuentas Incobrables de Ingresos por Cobrar a Largo Plazo 1.2.8.3

Bienes en Concesión 1.2.9.1

Bienes en Arrendamiento Financiero 1.2.9.2

Bienes en Comodato 1.2.9.3

Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.1

Proveedores por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.2

Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.3

Participaciones y Aportaciones por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.4

Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.7

Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo 2.1.1.8

Documentos Comerciales por Pagar a Corto Plazo 2.1.2.1

Documentos con Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Corto Plazo 2.1.2.2

Ingresos por Clasificar 2.1.9.1

Recaudación por Participar 2.1.9.2

Proveedores por Pagar a Largo Plazo 2.2.1.1

Contratistas por Obras Públicas por Pagar a Largo Plazo 2.2.1.2

Arrendamiento Financiero por Pagar a Largo Plazo 2.2.3.5



Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro) 3.2.1
Revalúo de Bienes Inmuebles 3.2.3.1
Cambios por Errores Contables 3.2.5.2
Impuestos Sobre los Ingresos 4.1.1.1
Impuestos Sobre el Patrimonio 4.1.1.2
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones 4.1.1.3
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables 4.1.1.5
Accesorios de Impuestos 4.1.1.7
Otros Impuestos 4.1.1.9
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas 4.1.3.1
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público 4.1.4.1
Derechos por Prestación de Servicios 4.1.4.3
Accesorios de Derechos 4.1.4.4
Productos 4.1.5.1
Multas 4.1.6.2
Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas 4.1.6.5
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado 4.1.7.2
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros 4.1.7.3
Convenios 4.2.1.3
Subsidios y Subvenciones 4.2.2.3
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO 2.1.1.6
OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO 2.1.1.9
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 2.1.3.1
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA 2.1.3.2
PORCIÓN A CORTO PLAZO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO 2.1.3.3
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA A CORTO PLAZO 2.1.4.1
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA A CORTO PLAZO 2.1.4.2
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA A LARGO PLAZO 2.2.3.1
TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA A LARGO PLAZO 2.2.3.2
PRÉSTAMOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO 2.2.3.3
PRÉSTAMOS DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR PAGAR A LARGO PLAZO 2.2.3.4
ARRENDAMIENTO FINANCIERO POR PAGAR A LARGO PLAZO 2.2.3.5
INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.1.1
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.2.1
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 5.4.3.1
COSTO POR COBERTURAS 5.4.4.1
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 7.2.1
AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE BONOS, TÍTULOS Y VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA 7.2.2
EMISIONES AUTORIZADAS DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA Y EXTERNA 7.2.3
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA 7.2.4
SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA 7.2.5
CONTRATOS DE PRÉSTAMOS Y OTRAS OBLIGACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA Y EXTERNA 7.2.6
SUPERAVIT FINANCIERO 9.1
DEFICIT FINANCIERO 9.2
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES 9.3



Los montos ejercidos a cargo del titular de la Dirección, Delegación o Coordinación Administrativa de Municipio, por concepto de gastos a comprobar, y decir si a la fecha existen montos pendientes de tal comprobación, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen contratos de prestación de servicios o de cualquier tipo con el presidente Municipal o el Tesorero Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta Número de Licitaciones, Invitaciones a 3 proveedores, y adjudicaciones directas que se han realizado con la intención de contratar artistas, así como la indicación de que las adquisiciones por cualquier concepto para la preparación de dichos eventos, se encuentra dentro del Programa Anual de Adquisiciones del Municipio y la exhibición de la validación por parte de su Comité de Adquisiciones para aprobar el Programa Anual de Adquisiciones, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Contratos o contratos para la recuperación del IVA favor del Municipio o sus organismos paraestatales, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Oficios de solicitud de adquisiciones o requerimientos de áreas usuarias de cualquier tipo o contratación de servicios de cualquier tipo, que se hayan remitido al área competente para realizar Licitaciones, Invitaciones a 3, y adjudicaciones directas por cualquier concepto de contratación, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Apoyos, subsidios, estímulos que se han pagado a organizaciones o personas físicas o morales, en representación de las organizaciones de la sociedad civil, comunidades y asociaciones civiles, mediante órdenes de compra, de pago o cheques, ya sea que estén amparadas vía convenio de colaboración o interinstitucional o no, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta

Indicación del universo de contribuyentes, y en caso de existir auditorías a ellos el título de la auditoría, número de expediente y resultado de las auditorías a los contribuyentes para la Hacienda Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Relación de Cuentas Incobrables por concepto de contribuciones omitidas de carácter municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Los montos pendientes de afectar para canalizar a las cuentas bancarias en las que se debía concentrar la parte municipal en las estructuras financieras de los mecanismos y convenios de mezclas de recursos, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Para contestar estar pregunta por mecanismos o convenios de mezclas de recursos, Gandarillas se refiere a los compromisos que celebra el Municipio, con otras autoridades u órdenes de gobierno, para invertir en conjunto ciertas cantidades de dinero para realizar una acción u obra de gobierno que precise de recursos financieros.

Los convenios o mecanismos de mezcla de recursos, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Para contestar estar pregunta por mecanismos o convenios de mezclas de recursos, Gandarillas se refiere a los compromisos que celebra el Municipio, con otras autoridades u órdenes de gobierno, para invertir en conjunto ciertas cantidades de dinero para realizar una acción u obra de gobierno que precise de recursos financieros.

Requerimientos, oficios iniciales de solicitud, requerimientos o anexos técnicos como área usuaria en su calidad de área usuaria de cualquier contrato de adquisiciones o prestación de servicios, que hayan sido firmados por la Tesorería Municipal, y por la Presidencia Municipal, así como de cualquiera de sus direcciones. Asimismo, el contrato que derivó y su entregable, evidencia o servicio, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Dictámenes técnicos y actas de adjudicación de adjudicaciones directas, de contrataciones que hayan derivado de oficios iniciales de solicitud de la Tesorería Municipal y de la Presidencia Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Anticipo a proveedor que no fue regularizado por medio de la una cuenta líquida certificada, orden de compra, u orden de pago, que haya sido suscrito dicho anticipo por la Tesorería Municipal o la Presidencia Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Confirmación o indicación de que existen o no Rectificaciones Contables visibles en la Balanza de Comprobación y la Relación de Rectificaciones Contables reflejadas en la cuenta contable correspondiente en la Balanza de Comprobación, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.



Estado de Origen y de Aplicación de todas las fuentes de financiamiento del Municipio, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Acciones para fomentar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción y el combate a la corrupción, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Evidencia, testigo o entregable de la prestación de servicios por concepto de colocación de espectaculares en el Municipio o las actas de adjudicación directa correspondiente, y el contrato si lo hubiere, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Programa y Reglas de Operación de los programas sociales en los que intervino el DIF Municipal, así como el padrón de beneficiarios de estos apoyos, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Contratos y órdenes de compra a favor de cualquier artista, así como el contrato y órdenes de compra por arrendamiento de equipo visual, de sonido y de escenario para la presentación de este artista, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Minutarios, bitácoras y reportes de las reuniones generales de gabinete o de las reuniones conjuntas de los titulares con cargo del Director de la Administración Municipal y sus equipos, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Confirmación o indicación si el Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal, apertura Investigaciones por presuntas responsabilidades administrativas que se han denunciado en redes sociales, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Programa Anual de Verificaciones por el Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Plan Sectorial de rendición de cuentas o de evaluación a cargo del Órgano Interno de Control o la Contraloría Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Estado o situación de los dictámenes u observaciones formuladas por los funcionarios entrantes, sobre el acta y sus anexos de entrega recepción, de la entrega por cambio de gobierno de la Administración que salió el 31 de diciembre de 2021.

Resoluciones de fondo o de desecamiento o de sobreseimiento de las inconformidades en procesos de contratación, al amparo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios aplicable, resueltos por el Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Bitácora, reporte o historial del Buzón ciudadano de denuncias de todo tipo en el órgano de Control Interno o Contraloría Municipal, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta".

SEGUNDO. - RESPUESTA AL SOLICITANTE. Mediante oficio número OICM/DRACS1618/2024, de fecha ocho de octubre de 2024, suscrito por el Mtro. Francisco Carrera Sedano, en su carácter de Contralor Interno Municipal, se dio respuesta a la solicitud materia del presente recurso en los términos siguientes: "C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE. En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 20117322500003 presentada el día 28 de diciembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 60 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 60, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1, 0, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:





Se remite oficio número OICM/DRACS/0070/2025 y OICM/DRACS/0208/2025 signados por el Mtro. Ismael Humberto Ortiz Villarreal; Contralor Interno Municipal, el oficio número TM/0094/2025 signado por el Lic. Luis Héctor Rodríguez Jiménez; Tesorero Municipal, el oficio número CMSDIF/DG/109/2025 signado por la C. Hened Monserrat Tejada Morales; Directora General del Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el oficio número SAyF/OM/DRMySG/000161/2025 signado por el C. Luis Ángel Espejel García; Director de Recursos Materiales y Servicios Generales dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas, el oficio número ST/0038/2025 signado por el Lic. Víctor Manuel Sierra Romo; Secretario Técnico, y el oficio número SP/OI 17/2025 signado por la M.C. Gema Sánchez Sigüenza; Secretaria Particular de la Presidencia Municipal, todas y todos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por consiguiente, se remite hipervínculo de consulta en formato .zip denominado: "ANEXOSSOLICITUD-20117322500003", misma que contiene en formato digital PDF los anexos remitidos a través de los oficios OICM/DRACS/0070/2025, OICM/DRACS/0208/2025 y CMSDIF/DG/109/2025 mencionados anteriormente. <https://www.municipioideoaxaca.gob.mx/poftal-transparencia/archivos/requerimientos/ANEXOSSOLICITUD-20117322500003.zip>. En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación. Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados... "Rúbricas".

TERCERO. - CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. - Mediante oficio OICM/00070/2025 recibido el quince de enero del presente año, el Mtro. Ismael Humberto Ortiz Villarreal, en su carácter de Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, da respuesta en los términos siguientes: "...En relación al oficio UT/1531/2024, fechado el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, solicita se observe la atención que conforme a derecho corresponda en el ámbito de su competencia con relación a la solicitud de información pública 20117322500003 (de la cual se adjunta copia simple), respecto de lo siguiente: ...RESPUESTA: La Titular del Departamento de Responsabilidades Administrativas y Sanciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, mediante memorándum OICM/DRACS/005/2025 de seis de los corrientes, brindó como respuesta con relación a : 1.- La indicación si existen procedimientos de responsabilidades administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales, 2022, 2023 y lo que exista de 2024 a corte de fecha de respuesta. Si existen compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa de los ejercicios 2022, 2023 y lo que exista de 2024 con corte a la fecha de respuesta: Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que sí existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ex servidores públicos que fungieron como titulares de diversas áreas del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, me encuentro imposibilitada para remitir la documentación que se requiere a través de la solicitud de mérito, lo anterior, en razón de que la misma tiene el carácter de reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción XXI, 54 fracciones XI, XII, XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, en términos de los artículos 61 y 62 fracción I del mismo ordenamiento se considera información aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, mismos que se encuentra protegidos en términos de los artículos 2 fracción III, 5, y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca". Es por ello, que con relación a la presente respuesta le hago de su conocimiento además y toda vez, que dicha información se encuentra en los supuestos de reserva y confidencial,



previa procedimiento establecido para tal efecto, se solicitará lo correspondiente al Comité de Transparencia de esta municipalidad..." Rúbricas.

OFICIO OICM/DRACS/0208/2025 RESPUESTA: "...El Titular del Departamento de Responsabilidades Administrativas y Sanciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, mediante memorándum número OICM/DRACS/05/2025, de seis de los corrientes, brindó como respuesta con relación a: "... La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de la siguiente: Derivado de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de ex servidores públicos que fungieron como titulares de diversas áreas del Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, me encuentro imposibilitado para remitir la documentación que se requiere a través de la solicitud de mérito, lo anterior, en razón de que la misma tiene el carácter de reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción XXI, 54 fracciones XI, XII, XIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, en términos de los artículos 67 y 62 fracción I del mismo ordenamiento, se considera información aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, mismos que se encuentran protegidos en términos de los artículos 2 fracción III, 5 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En ese orden de ideas y en vías de cumplimiento remito los originales de 14 pruebas de daño de los siguientes expedientes de responsabilidad administrativa, instaurados en contra de personas servidoras públicas que se ubican en el supuesto de "Titula de Dependencia".

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE EXPEDIENTE
OICM/DRACS/08/2023	OICM/DRACS/12/2024
OICM/DRACS/09/2023	OICM/DRACS/22/2024
OICM/DRACS/13/2023	OICM/DRACS/23/2024
OICM/DRACS/01/2024	OICM/DRACS/25/2024
OICM/DRACS/04/2024	OICM/DRACS/26/2024
OICM/DRACS/OS/2024	OICM/DRACS/27/2024
OICM/DRACS/07/2024	OICM/DRACS/31/2024

1.- PRUEBA DE DAÑO ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EN SU TOTALIDAD EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO OICM/DRACS/09/2023, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.- Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el memorándum número memorándum número OICM/DQDISP/213/2023 de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el entonces Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de esta Contraloría Interna Municipal de Oaxaca de Juárez, a través del cual remite copia certificada del expediente OICM/DQDISP/DQDI/052/2022 integrado por mil seiscientas seis fojas, (dentro del cual corre agregado el Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de octubre de dos



mil veintitrés) y tres ANEXOS identificados como ANEXO I constante de quinientas noventa y dos fojas, relativo a la copia certificada del expediente: "núm. de obra: FONCA/001/2016, número de contrato de SEDUEOP/OP/FONCA 001/2016, Nombre de obra: "Andador Semipeatonal cruz de piedra-Carmen alto 2da etapa, cabecera municipal", ANEXO II constante de seiscientos once fojas, relativo al expediente "número de obra: PNE-DD24/0157/2016, número de contrato: SEDUEOP/OP/PNE 001/2016, Nombre de la obra: Andador Semipeatonal Cruz de piedra-Carmen Alto (Segunda Etapa)" y ANEXO III compuesto de cuatrocientas noventa y dos fojas, relativo al expediente certificado "PNE/001/2016 Andador Semipeatonal Cruz de Piedra Carmen Alto (Segunda Etapa)."

2.- Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se ADMITIÓ el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de nueve de octubre de dos mil veintitrés y la copia certificada del expediente OICM/DQDISP/DQDI/052/2022 y tres ANEXOS, relacionados en el numeral que antecede.

3.- Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se RADICÓ y se ordenó formar expediente de responsabilidad administrativa y se registró bajo el número OICM/DRACS/09/2023.

4.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial del señalado como presunto responsable.

5.- Por oficio número OICM/DRACS/039/2024, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, para su atención y trámite correspondiente el original del expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/09/2023; al tratarse de faltas administrativas calificadas como graves, cuya resolución le compete a la instancia referida, de conformidad con los numerales 3, fracciones IV, última parte y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.- El expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/09/2023 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, se encuentra en substanciación ante la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado.

7.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número UT/1531/2024, de la misma data, a través del cual turna para su atención en el ámbito de la competencia de dicho Órgano Fiscalizador, la solicitud de información pública número 20117322500003.

SEGUNDO. Materia de la Clasificación de la Información.

Si bien los artículos 1,2y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/09/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, radicado en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuya información y contenido no pueden ser divulgados toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003.

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen. Compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respuesta.- Con relación a la presente solicitud de información pública, hago de su conocimiento que el documento denominado "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Es por ello, que, con respecto a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar o compartir este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, en funciones de Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza en los siguientes términos:

IV. DAÑO PRESENTE. EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Dar a conocer la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicho expediente de responsabilidad administrativa y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas y la sanción o sanciones que conforme a derecho resulten procedentes a través precisamente de la substancialización del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades



encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cual se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de substanciación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconcuso que la información que obra en el mismo y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de los señalados como presuntos responsables, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En resumen, al tratarse de un expediente de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará apropiada impartición de justicia.

V. DAÑO PROBABLE.PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa de mérito y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

En efecto, en el caso de expedientes de responsabilidades administrativas, el interés superior radica en salvaguardar aquella información con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativa o en su caso, también debe tomarse que si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitiría una resolución de conclusión y archivo del expediente; por lo que la difusión de lo solicitado con relación a los expedientes en los que no se ha dictado la resolución correspondiente o dictada esta, aun no tenga el carácter de cosa juzgada o ejecutoriada, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Autoridad Resolutora.

VI. DANO ESPECÍFICO.PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.





Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas sujetas a procedimiento, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la procedimiento de responsabilidad administrativa instrumentado por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.



Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.C.P. Ponente: J.D.R. secretario: G.A.J.. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

En esa línea argumentativa, con relación del periodo de reserva del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/09/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Si bien en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, cierto es también que este encuentra sus limitaciones en el interés público establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados con motivo de aquellas peticiones de acceso a la información cuyo contenido conlleve implícito tal riesgo.

Para el caso que nos ocupa, atendiendo a las características, datos e información que obran en el expediente de responsabilidad administrativa integrado con motivo de hechos que constituyen la comisión de presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como pueden ser documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad competente orientadas a garantizar la apropiada impartición de justicia, se advierte que colisionan por una parte el derecho de acceso a la información y por la otra el derecho al debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia que les asisten a las personas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones XX, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo y en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, afectaría el correcto desarrollo del procedimiento en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de



la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Bajo ese contexto, se colige que dicho expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, no pueden ser otorgados, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas señaladas como presuntas responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa y que se plasma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que en este documento se describen los hechos relacionados con la faltas administrativas materia del mismo, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad; en el que se dirimen derechos fundamentales, pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas señaladas como presuntas responsables, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas, es que esta autoridad solicita que el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/09/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique en su totalidad como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: UNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracciones I y II, y Trigésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/09/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, hasta en tanto cause estado el expediente de referencia...Rúbricas.

2.- PRUEBA DE DAÑO ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EN SU TOTALIDAD EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NUMERO OICM/DRACS/08/2023, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano



*I*nterno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el memorándum número memorándum número OICM/DQDISP/212/2023 de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el entonces Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de esta Contraloría Interna Municipal de Oaxaca de Juárez, a través del cual remite el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/052/2022 integrado por mil seiscientas seis fojas, (dentro del cual corre agregado el Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés) y tres ANEXOS identificados como ANEXO I constante de quinientas noventa y dos fojas, relativo a la copia certificada del expediente: "núm. de obra: FONCA/001/2016, número de contrato de SEDUEOP/OP/FONCA 001/2016, Nombre de obra: "Andador Semipeatonal cruz de piedra-Carmen alto 2da etapa, cabecera municipal", ANEXO II constante de seiscientas once fojas, relativo al expediente "número de obra: PNE-DD24/0157/2016, número de contrato: SEDUEOP/OP/PNE 001/2016,Nombre de la obra: Andador Semipeatonal Cruz de piedra-Carmen Alto (Segunda Etapa)" y ANEXO III compuesto de cuatrocientas noventa y dos fojas, relativo al expediente certificado "PNE/001/2016 Andador Semipeatonal Cruz de Piedra Carmen Alto (Segunda Etapa).

2.- Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se ADMITIÓ el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de nueve de octubre de dos mil veintitrés y el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/052/2022 y tres ANEXOS, relacionados en el numeral que antecede.

3.-Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se RADICÓ y se ordenó formar expediente de responsabilidad administrativa y se registró bajo el número OICM/DRACS/08/2023.

4.-Con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia inicial del señalado como presunto responsable.

5.- Por oficio número OICM/DRACS/250/2023, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, para su atención y trámite correspondiente el original del expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/08/2023; al tratarse de faltas administrativas calificadas como graves, cuya resolución le compete a la instancia referida, de conformidad con los numerales 3, fracciones IV, última parte y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209, fracción 1, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.- El expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/08/2023 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, se encuentra en substanciación ante la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado.

7.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número UT/1531/2024, de la misma data, a través del cual turna para su atención en el ámbito de la competencia de dicho Órgano Fiscalizador, la solicitud de información pública número 201173225000003.

SEGUNDO. Materia de la Clasificación de la Información.

Si bien los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/08/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, radicado en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuya información y contenido no pueden ser divulgados toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003.

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen. Compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respuesta.- Con relación a la presente solicitud de información pública, hago de su conocimiento que el documento denominado "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Es por ello, que, con respecto a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar o compartir este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, en funciones de Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza en los siguientes términos:

- DAÑO PRESENTE. EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.** Dar a conocer la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se





encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicho expediente de responsabilidad administrativa y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas y la sanción o sanciones que conforme a derecho resulten procedentes a través precisamente de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cual se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de substanciación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconscuso que la información que obra en el mismo y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de los señalados como presuntos responsables, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En resumen, al tratarse de un expediente de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará apropiada impartición de justicia.

11. DAÑO PROBABLE. PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa de mérito y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

En efecto, en el caso de expedientes de responsabilidades administrativas, el interés superior radica en salvaguardar aquella información con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativa o en su caso, también debe tomarse que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitiría una resolución de conclusión y archivo del expediente; por lo que la difusión de lo solicitado con relación a los expedientes en los que no se ha dictado la resolución correspondiente o dictada esta, aun no tenga el carácter de cosa juzgada o ejecutoriada, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Autoridad Resolutora.



III. DAÑO ESPECIFICO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas sujetas a procedimiento, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la procedimiento de responsabilidad administrativa instrumentado por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PUBLICA ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional en el respeto a los intereses de la sociedad ya los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a





determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.C.P. Ponente: J.D.R. secretario: C.A.J.. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

En esa línea argumentativa, con relación del periodo de reserva del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/08/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Si bien en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, cierto es también que este encuentra sus limitaciones en el interés público establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados con motivo de aquellas peticiones de acceso a la información cuyo contenido conlleve implícito tal riesgo. Para el caso que nos ocupa, atendiendo a las características, datos e información que obran en el expediente de responsabilidad administrativa integrado con motivo de hechos que constituyen la comisión de presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como pueden ser documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad competente orientadas a garantizar la apropiada impartición de justicia, se advierte que colisionan por una parte el derecho de acceso a la información y por la otra el derecho al debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia que les asisten a las personas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo y en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las



personas servidoras públicas responsables, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, afectaría el correcto desarrollo del procedimiento en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y/ dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Bajo ese contexto, se colige que dicho expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de octubre de dos mil veintitrés, no pueden ser otorgados, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas señaladas como presuntas responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa y que se plasma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que en este documento se describen los hechos relacionados con la faltas administrativas materia del mismo, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad; en el que se dirimen derechos fundamentales, pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas señaladas como presuntas responsables, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas, es que esta autoridad solicita que el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/08/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique en su totalidad como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA. ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracciones I y II, y Trigésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/08/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, hasta en tanto cause estado el expediente de referencia...Rúbricas". -----



3.- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EN SU TOTALIDAD EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO OICM/DRACS/13/2023, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

PRIMERO. –Antecedentes. 1.- Con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés, en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, por memorándum número OICM/DQDISP/248/2023, del día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el entonces Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de esta Contraloría Interna Municipal de Oaxaca de Juárez, remitió el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/063/2022 integrado por dos tomos, el primero del folio 1 al folio 724 y el segundo del folio 725 al folio 1266, haciendo un total de mil doscientas sesenta y seis fojas, (dentro del cual corre agregado el Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que corre agregado en el tomo II del folio 1238 al 1266 dentro del expediente en que se actúa).

2.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se ADMITIÓ el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de once de diciembre de dos mil veintitrés y el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/063/2022.

3.-Mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se RADICÓ y se ordenó formar expediente de responsabilidad administrativa y/ se registró bajo el número OICM/DRACS/13/2023.

4.- Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial de la señalada como presunto responsable.

5.-Por oficio número OICM/DRACS/057/2024, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se remitió a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, para su atención y trámite correspondiente el original del expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/13/2023; al tratarse de faltas administrativas calificadas como graves, cuya resolución le compete a la instancia referida, de conformidad con los numerales 3, fracciones IV, última parte y XVI, 9, fracción IV, 12 y 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.-El expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/13/2023 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y/ Sanciones, se encuentra en substanciación ante la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado.

7.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número UT/1531/2024, de la misma data, a través del cual turna para su atención en el ámbito de la competencia de dicho Órgano Fiscalizador, la solicitud de información pública número 20117322500003.

Si bien los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/13/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de once de diciembre de dos mil veintitrés, radicado en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuya información y contenido no pueden ser divulgados toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003.

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen. Compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respuesta.- Con relación a la presente solicitud de información pública, hago de su conocimiento que el documento denominado "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Es por ello, que, con respecto a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar o compartir este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, en funciones de Autoridad Substancial o del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que la Autoridad Substancial o del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza en los siguientes términos:

VII. DAÑOPRESENTE. EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.



Dar a conocer la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicho expediente de responsabilidad administrativa y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas y la sanción o sanciones que conforme a derecho resulten procedentes a través precisamente de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cual se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de substanciación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconsciso que la información que obra en el mismo y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de los señalados como presuntos responsables, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En resumen, al tratarse de un expediente de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará apropiada impartición de justicia.

VIII. DAÑO PROBABLE EN PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa de mérito y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

En efecto, en el caso de expedientes de responsabilidades administrativas, el interés superior radica en salvaguardar aquella información con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativas o en su caso, también debe tomarse que si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitiría una resolución de conclusión y archivo del expediente; por lo que la difusión de lo solicitado con relación a los expedientes en los que no se ha dictado la resolución correspondiente o dictada esta, aun no tenga el



carácter de cosa juzgada o ejecutoriada, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Autoridad Resolutora.

IX. DAÑO ESPECIFICO PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas sujetas a procedimiento, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la procedimiento de responsabilidad administrativa instrumentado por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de





los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. secretario: C.A.J. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

En esa línea argumentativa, con relación del periodo de reserva del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/13/2023, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de once de diciembre de dos mil veintitrés.

Si bien en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, cierto es también que este encuentra sus limitaciones en el interés público establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados con motivo de aquellas peticiones de acceso a la información cuyo contenido conlleve implícito tal riesgo.

Para el caso que nos ocupa, atendiendo a las características, datos e información que obran en el expediente de responsabilidad administrativa integrado con motivo de hechos que constituyen la comisión de presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como pueden ser documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad competente orientadas a garantizar la apropiada impartición de justicia, se advierte que colisionan por una parte el derecho de acceso a la información y por la otra el derecho al debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia que les asisten a las personas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo y en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.



Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, afectaría el correcto desarrollo del procedimiento en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Bajo ese contexto, se colige que dicho expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de once de diciembre de dos mil veintitrés, no pueden ser otorgados, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas señaladas como presuntas responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa y que se plasma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que en este documento se describen los hechos relacionados con la faltas administrativas materia del mismo, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad; en el que se dirimen derechos fundamentales, pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas señaladas como presuntas responsables, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas, es que esta autoridad solicita que el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/13/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique en su totalidad como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracciones I y II, y Trigésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/13/2023, dentro del cual obra el Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa, de once de diciembre de dos mil veintitrés, hasta en tanto cause estado el expediente de referencia...Rúbricas".

4.- PRUEBA DE DAÑO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PARÀFO ÚLTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 201173225000003,

Especificamente relativo a: "La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta." PRIMERO. -Antecedentes.

1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/249/2023, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/054/2022, en contra de seis presuntos responsables, entre los cuales se encuentran como presuntos responsables seis presuntos responsables, específicamente, dos de ellas en particular, a quien se les atribuye al comisión de faltas administrativas calificadas como graves, mediante acuerdo de calificación de faltas administrativas de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, relacionadas con el procedimiento Licitatorio LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, relativo a la adquisición de una Licencia informática para un programa de contabilidad armonizada y una Licencia informática para un sistema de nómina integral. 2.- Mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del presente expediente de responsabilidad administrativa, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/01/2024.-----

3.- El expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/01/2024, se encuentra en substanciación, para que una vez celebradas el total de audiencias iniciales previstas en el numeral 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sean remitidos los autos originales al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, lo anterior, por tratarse de faltas administrativas calificadas como graves.

4.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitó dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. - Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003, que refiere textualmente:

(...sic)

"La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respecto del citado párrafo de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita sea sometido a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/01/2024 correspondiente a seis presuntos responsables, entre ellos, específicamente dos presuntas responsables que eran Titulares al momento de ocurridos los hechos que se les pretenden imputar; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, subsiguiente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, y por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza como a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la descripción de la información correspondiente como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por una autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que el presente expediente de responsabilidad administrativa es seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición



de justicia, por lo cual, no es posible en este momento hacer de conocimiento el contenido del presente expediente de responsabilidad administrativa, ya que es un expediente que aún se encuentra en trámite y a la fecha se encuentra en sustanciación, por lo tanto, al no haberse dictado la resolución, no se puede divulgar información contenida en el expediente de mérito por encontrarse dentro de los supuestos, establecidos en el numeral 113, fracciones IX, X, XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se la divulgación podría obstruir el presente procedimiento para fincar responsabilidad a la presunta responsable, asimismo, se puede llegar a causar afectación al debido proceso y finalmente, se podría estar vulnerando la conducción del presente expediente de responsabilidad administrativa, por no haber causado estado hasta este momento, es decir, no ha sido dictada la resolución respectiva y menos aún ha quedado firme la resolución....

II.-DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier expediente de responsabilidad administrativa, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El reservar información relativa a un expediente de responsabilidad administrativa, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PUBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. "Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos

obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años. Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197 fracción X, 198, fracción IV y 202, fracción I y XII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente y adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones xxi, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. "Luego entonces, se colige que la información



relacionada con lo contenido en el expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/01/2024, relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivo la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NÒMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTING SOLUTIONS S.A. de C.V., no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, qué el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/01/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito. Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por os artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/01/2024,hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/054/2022, en contra de seis presuntos responsables, en donde específicamente, se encuentran dos presuntas responsables que eran Titulares al momento de ocurridos los hechos que se le pretenden imputar...Rúbricas".

5.- PRUEBA DE DAÑO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 20117322500003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/250/2023, fechado el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha



veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/055/2022, en contra de un presunto responsable.

2.- Mediante acuerdo de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/04/2024.-

3.-Con fecha uno de julio de dos mil veinticuatro fue decepcionado en la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/04/2024, lo anterior, por tratarse de faltas administrativas calificadas como graves.

4.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO, -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003, que refiere textualmente: [...]

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcurrido correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/04/2024 iniciado en contra de un presunto responsable; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se



plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en comento como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa formulado en contra del presunto responsable que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/04/2024 como lo requiere el solicitante hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.

II.- DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo ataúnen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.





Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203,



fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/04/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, qué el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad



solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/04/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/04/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/055/2022, en contra de un presunto responsable...Rúbricas". -----

6.- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 201173225000003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/016/2024, fechado el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero ,Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/057/2022, en contra de dos presuntos responsables.

2.- Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/05/2024.

3.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recepcionado en la oficialía de partes común de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/05/2024, lo anterior, por tratarse de faltas administrativas calificadas como graves.

4.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier



persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003, que refiere textualmente:

1..]La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que ex/es de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.

Respecto a lo antes transcrita correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/04/2024 iniciado en contra de dos presuntos responsables de los cuales uno fungió como titular de la dependencia; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría e interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en comento como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se



traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substancialización del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo requiere el solicitante formulado en contra del presunto responsable que fungió como titular de la dependencia mismo que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/05/2024, hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.

II.- DAÑO PROBABLE. - PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.-----

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a.LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos



por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a





derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/05/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, qué el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/05/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/05/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/057/2022, en contra de un presuntos responsables que fungió como titular de la dependencia... Rúbricas". -----

7.- PRUEBA DE DAÑO: ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADO EN SU TOTALIDAD EL EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD



ADMINISTRATIVA NUMERO OICM/DRACS/13/2023, RADICADO EN LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.- Con fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones de este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el memorándum número OICM/DQDISP/022/2024, del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, del Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial y Autoridad Investigadora de esta Contraloría Interna Municipal de Oaxaca de Juárez, a través del cual remite el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/058/2022 integrado por ochocientas setenta fojas útiles (dentro del cual corre agregado el Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que corre agregado del folio 814 al 870 dentro del expediente en que se actúa).

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se ADMITIÓ el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de catorce de febrero de dos mil veinticuatro y el original del expediente OICM/DQDISP/DQDI/058/2022.

3.-Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se RADICÓ y se ordenó formar expediente de responsabilidad administrativa y se registró bajo el número OICM/DRACS/07/2024.

4.-Con fecha veintiséis y veintisiete de agosto y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las audiencias iniciales de tres de los cuatro señalados como presuntos responsables.

5.- Se encuentra pendiente por realizar la diligencia de emplazamiento, notificación personal y traslado correspondiente a uno de los señalados de los presuntos responsables.

6.-El expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/07/2024 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, se encuentra en substanciación.

7.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, el oficio número UT/1531/2024, de la misma data, a través del cual turna para su atención en el ámbito de la competencia de dicho Órgano Fiscalizador, la solicitud de información pública número 20117322500003.

SEGUNDO. Materia de la Clasificación de la Información.

Si bien los artículos 1,2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, también prevé que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

La presente prueba de daño versará sobre la clasificación como RESERVADA del expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/07/2024, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, radicado en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, cuya información y contenido no pueden ser divulgados toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones



IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003.

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen. Compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respuesta.- Con relación a la presente solicitud de información pública, hago de su conocimiento que el documento denominado "Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa", de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Es por ello, que, con respecto a este correlativo, hago de su conocimiento que no se puede proporcionar o compartir este tipo de información toda vez que su divulgación puede poner en riesgo las actividades que realiza esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, en funciones de Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, respecto de la solicitud de mérito formulada a través del correlativo que se responde, es dable señalar que la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, en virtud que de hacerse pública la misma podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general; para lo cual, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza en los siguientes términos:

X. DAÑO PRESENTE. EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Dar a conocer la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dentro de la cual se encuentran incorporados todos los elementos de prueba a la fecha recabados y que brindan sustento a las líneas de investigación estructuradas con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, se estima trastocaría el apropiado curso de dicho expediente de responsabilidad administrativa y eventualmente pudiese obstruir el fincamiento de las responsabilidades administrativas y la sanción o sanciones que conforme a derecho resulten procedentes a través precisamente de la substancialización del procedimiento de responsabilidad



administrativa que se sigue en forma de juicio de conformidad con la Ley de la materia y, bajo esa premisa, impactar la apropiada impartición de justicia por la cual deben velar todas las autoridades encargadas de su cumplimiento, lo anterior en el entendido que se estaría suministrando información que potencialmente afectaría la imparcialidad bajo la cual se rigen este tipo de asuntos.

Aunado a lo anterior, considerando que actualmente el expediente integrado continúa en una fase de substanciación y que por ende no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, es inconscuso que la información que obra en el mismo y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales de los señalados como presuntos responsables, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el de la privacidad, pudiendo ocasionarles un daño irreparable, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resultaría necesaria para hacer valer con absoluta imparcialidad sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el diverso 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En resumen, al tratarse de un expediente de responsabilidad administrativa que como se indica es seguido en forma de juicio con todas las formalidades inherentes al mismo, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su secrecía a fin de garantizar una resolución objetiva, así como la efectividad de las eventuales sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario correspondiente, lo cual de manera indiscutible garantizará apropiada impartición de justicia.

XI. DAÑO PROBABLE. PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO.

Al permitirse la divulgación de las particularidades que reviste la información contenida en el expediente de responsabilidad administrativa de mérito y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, pondría en inminente peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información sustancial que en una vertiente pudiese vulnerar los derechos fundamentales de las personas señaladas como presuntas responsables, verbigracia el del debido proceso y el de la presunción de inocencia, los cuales son prerrogativas que les asisten en todo momento a los presuntos responsables indistintamente del momento procesal en el que se encuentre el expediente respectivo.

En efecto, en el caso de expedientes de responsabilidades administrativas, el interés superior radica en salvaguardar aquella información con actuaciones que permiten a la autoridad contar con elementos objetivos para determinar las faltas administrativas y la probable responsabilidad administrativa de personas servidoras públicas, a través de la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, previsto en el artículo 100 párrafos primero y segundo de la Ley General de Responsabilidad Administrativa o en su caso, también debe tomarse que si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor o infractores, se emitiría una resolución de conclusión y archivo del expediente; por lo que la difusión de lo solicitado con relación a los expedientes en los que no se ha dictado la resolución correspondiente o dictada esta, aun no tenga el carácter de cosa juzgada o ejecutoriada, representaría un riesgo para la certeza deliberativa de la Autoridad Resolutora.

XII. DAÑO ESPECÍFICO. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La acción de reservar la información solicitada a través de este correlativo, bajo ninguna circunstancia se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información que le asiste a la sociedad, por el contrario, el hecho de entregar la misma puede trastocar la sana e imparcial de la substanciación del



procedimiento de responsabilidad administrativa, impactando como se ha mencionado, en la apropiada impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes misma que resulta de interés general.

Por otra parte, pondría en inminente riesgo la privacidad, la seguridad e incluso la vida de las personas sujetas a procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que sus datos personales se encuentran incorporados a la procedimiento de responsabilidad administrativa instrumentado por la autoridad competente de este Órgano Interno de Control y en el hipotético caso de que su contenido se divulgue y haga del conocimiento público, potencialmente las haría identificables, por lo que es menester de los sujetos obligados salvaguardar este tipo de datos y evitar su indebida utilización.

Sirve para ilustrar lo anterior la siguiente tesis: 2a. LXXXVIII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ESAQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se observa la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger; consideración que reflejada en la tesis 2a. XLIII/2008, de rubro y texto siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTICULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestrictivo, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva



compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 3137/98. B.F.V. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente G.D.G.P., J.V.C. y C. y J. de J.G.P. Ponente: J.D.R. Secretario: G.A.J. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil).

Así, precisamente en atención al mecanismo constitucional antes referido, se obtiene que la naturaleza de la información que tiene bajo su resguardo la Autoridad Substancial del Órgano Interno de Control actualiza el supuesto de que la misma sea temporalmente reservada en los términos establecidos en las Leyes de la Materia, máxime que de su propagación puede derivar un perjuicio al interés público mayor al de aquel relativo a dar a conocer la información solicitada por el peticionario.

En esa línea argumentativa, con relación del periodo de reserva del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/07/2024, dentro del cual corre agregado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Si bien en la aplicación e interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad, cierto es también que este encuentra sus limitaciones en el interés público establecido a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley General y por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ante ello, se debe buscar y plantear un balance entre los derechos que se pueden ver afectados con motivo de aquellas peticiones de acceso a la información cuyo contenido conlleve implícito tal riesgo.

Para el caso que nos ocupa, atendiendo a las características, datos e información que obran en el expediente de responsabilidad administrativa integrado con motivo de hechos que constituyen la comisión de presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como pueden ser documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad competente orientadas a garantizar la apropiada impartición de justicia, se advierte que colisionan por una parte el derecho de acceso a la información y por la otra el derecho al debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia que les asisten a las personas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo y en el propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en él contenidos conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.



Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente y en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, afectaría el correcto desarrollo del procedimiento en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Bajo ese contexto, se colige que dicho expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, no pueden ser otorgados, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas señaladas como presuntas responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables en la investigación, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa y que se plasma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que en este documento se describen los hechos relacionados con la faltas administrativas materia del mismo, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad; en el que se dirimen derechos fundamentales, pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas señaladas como presuntas responsables, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas, es que esta autoridad solicita que el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/07/2024, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique en su totalidad como temporalmente reservado hasta en tanto cause estado el expediente de referencia.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracciones I y II, y Trigésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique como reservado el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/07/2024, dentro del cual obra el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, hasta en tanto cause estado el expediente de referencia....Rúbricas".

8.- PRUEBA DE DAÑO.ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PARÀFO ÚLTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 20117322500003, específicamente relativo a: "La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o



entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta." PRIMERO. -Antecedentes.

1.- Mediante memorándum número OICM/DQDISP/062/2024, de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Rivero, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/004/2022, en el cual se encuentra como presunta responsable, una persona que fungió como Titular al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad administrativa se debate, a quien se le atribuye la comisión de una falta administrativa que fue calificada como grave, mediante acuerdo de calificación de falta administrativa de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, relacionado con: el cumplimiento de la sentencia de fecha tres de enero de dos mil diecinueve (SIC) dictada dentro del expediente 988/19-15-01-4 del índice de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que se condenó al Municipio de Oaxaca de Juárez, al pago de remanente de las estimaciones 6, 7 y 8 derivadas del contrato DGOP/PROLGYCA 002/2012 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$3,972,798.27 (tres millones novecientos setenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.), lo anterior, en un término de diez días hábiles siguientes (otorgados) a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.2.- Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del presente expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/12/2024.

3.- El expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/12/2024, se encuentra en substanciación, sin embargo, toda vez que es un expediente en el cual se calificaron faltas administrativas como graves, los autos originales del expediente físico fue remitido al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el numeral 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora no es posible otorgar dicha información, ni la información contenida en dicho expediente, ya que por notificaciones giradas a la Dirección de Responsabilidades Administrativas por parte del tribunal de mérito, mismas que obran en el antecedente en copia simple que se encuentra en los índices de la citada dirección, se tiene pleno conocimiento que aún no ha sido dictada la resolución correspondiente, por lo tanto, es un expediente que se encuentra en trámite, y no es posible divulgar información contenida en el expediente de mérito por encontrarse dentro de los supuestos, establecidos en el numeral 113, fracciones IX, X, XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación podría obstruir el presente procedimiento para fincar responsabilidad a la presunta responsable.

4.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitó dar contestación de la solicitud de información número 20117322500003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.



Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003, que refiere textualmente: (...sic)

"La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respecto del citado párrafo de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita sea sometido a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/12/2024, correspondiente a una presunta responsable que fungía como Titular al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad administrativa se debate; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, subsiguiente, por lo que, se presenta y se aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza como a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la descripción de la información correspondiente como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por una autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible en este momento hacer de conocimiento el contenido del presente expediente de responsabilidad administrativa, ya que es un expediente que aún se encuentra en trámite y a la fecha se encuentra en sustanciación, por lo tanto, al no haberse dictado la resolución, no se puede divulgar información contenida en el expediente de mérito por encontrarse dentro de los supuestos, establecidos en el numeral 113, fracciones IX, X, XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación podría obstruir el presente procedimiento para fincar responsabilidad a la presunta responsable, asimismo, se puede llegar a causar afectación al debido proceso y finalmente, se podría estar vulnerando la conducción del presente expediente de responsabilidad administrativa, por no haber causado estado hasta este momento, es decir, no ha sido dictada la resolución respectiva y menos aún ha quedado firme la resolución.

II.-DAÑO PROBABLE. - PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier expediente en el que se pretenda fincar responsabilidad administrativa, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DANO ESPECIFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El reservar información relativa a procedimiento de responsabilidad administrativa, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos



del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1,2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1,3,fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificación correspondiente sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197 fracción X, 198, fracción IV y 202, fracción I y XII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente y adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones |XX|, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas



servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información relacionada con lo contenido en el expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/12/2024; no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos

iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas. Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/12/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito. Por todo lo anterior solicitese al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/12/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de abril de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/004/2022, en contra de la





presunta responsable que fungía como Titular al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad...Rúbricas".

9.- PRUEBA DE DAÑO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PARÀFO ÚLTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 20117322500003, específicamente relativo a: "La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta." PRIMERO. -Antecedentes.

1.- Mediante memorándum número OICM/DQDISP/266/2024, de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/002/2024, en el cual se encuentra como presunto responsable, un servidor público que fungía como Titular al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad administrativa se debate, a quien se le atribuye la comisión de faltas administrativas calificadas como no graves, conforme al acuerdo de calificación de faltas administrativas de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, relacionado con: No fue enviada en tiempo y forma al Instituto Municipal de Planeación de Oaxaca de Juárez, la información correspondiente al INFORME DEL 1º TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2023 (enero, febrero y marzo), lo que nace de los programas presupuestales en los que participa la Secretaría de Servicios Municipales (Mercados públicos sostenibles, gobierno innovador y tecnológico, infraestructura y equipo urbano, Municipio verde, por una vida digna animal e infraestructura y servicios de alumbrado público), de conformidad con el numeral 51, del Presupuesto de Egresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2023, y que por lo tanto, dicha información debía ser remitida al Instituto Municipal de Planeación de Oaxaca de Juárez (instancia que recaba toda la información de las áreas del municipio), para su posterior envío a la Dirección de Contabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien funge como área responsable de la Integración del Informe de Gestión Financiera", y que derivado de lo anterior, al haber sido enviada de manera extemporánea (fuera del plazo otorgado para su cumplimiento) al Instituto Municipal de Planeación y aunado a ello con inconsistencias en su contenido, dicha información no pudo ser agregada al informe de gestión financiera para entrega de manera consolidada a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, lo anterior, conforme a los artículos 2, fracción XX y 12, párrafo primero y segundo y fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del presente expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/22/2024. -

3.- El expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/22/2024, se encuentra en substanciación en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, de conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la autoridad investigadora en fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, turnado mediante memorándum OICM/DQDISP/196/2024, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro; por lo tanto, no es posible otorgar dicha información contenida en dicho expediente, ya que aún no ha sido dictada la resolución correspondiente, por lo tanto, es un expediente que se encuentra en trámite, y no es posible divulgar información contenida en el expediente de mérito por encontrarse dentro de los supuestos, establecidos en el numeral 113, fracciones IX, X, XI, de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación podría obstruir el presente procedimiento para fincar responsabilidad a la presunta responsable.

4.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió el oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitó dar contestación de la solicitud de información número 20117322500003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. - Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003, que refiere textualmente:

"La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen compartir su informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta."

Respecto del citado párrafo de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita sea sometido a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/22/2024, correspondiente a un servidor público que fungió como Titular, al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad administrativa se debaten; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, subsiguiente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza como a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la descripción de la información correspondiente



como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por una autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha

labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible en este momento hacer de conocimiento el contenido del presente expediente de responsabilidad administrativa, ya que es un expediente que aún se encuentra en trámite y a la fecha se encuentra en sustanciación, por lo tanto, al no haberse dictado la resolución, no se puede divulgar información contenida en el expediente de mérito por encontrarse dentro de los supuestos, establecidos en el numeral 113, fracciones IX, X, XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación podría obstruir el presente procedimiento para fincar responsabilidad a la presunta responsable, asimismo, se puede llegar a causar afectación al debido proceso y finalmente, se podría estar vulnerando la conducción del presente expediente de responsabilidad administrativa, por no haber causado efecto hasta este momento, es decir, no ha sido dictada la resolución respectiva y menos aún ha quedado firme la resolución. ---

II.-DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier expediente de responsabilidad administrativa, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El reservar información relativa a un procedimiento de responsabilidad administrativa, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital:164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:



"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años. Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197 fracción X, 198, fracción IV y 202, fracción I y XII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente y adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones [X], del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso



que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguidos en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información relacionada con lo contenido en el expediente de responsabilidad administrativa OICM/DRACS/22/2024, relativo a la atribución de la falta administrativa no grave, a un servidor público que fungía como Titular al momento de ocurrirlos los hechos que en el presente expediente se debaten; no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/22/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito. Por todo lo anterior solicitese al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo



establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/22/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/002/2024, en contra de un servidor público que fungía como Titular al momento de ocurridos los hechos que en el presente expediente de responsabilidad administrativa se debaten... "Rúbricas.

10- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 201173225000003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/208/2024, fechado el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número DCM/SRSP/DQDySP/08/2021, en contra de un presunto responsable

2.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro dictó acuerdo de radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/23/2024.

3.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003, que refiere textualmente:

La Indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.



Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcrita correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/23/2024 iniciado en contra de un presunto responsable que fungió como titular de la dependencia; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en su totalidad como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras púbicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo requiere el solicitante, formulado en contra del presunto responsable que fungió como titular de la dependencia mismo que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/23/2024, hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.



II.- DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.-----

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin asociar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger. Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los



términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones I y XIX del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." -

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/23/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten



responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/23/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítese al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/23/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número DCM/SRSP/DQDySP/08/2021, en contra de un presuntos responsables que fungió como titular de la dependencia....Rúbricas".

11.- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 20117322500003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/227/2024, fechado el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/009/2023, en contra de dos presuntos responsables. 2.-Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativa, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/25/2024.



3.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 20117322500003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003, que refiere textualmente:

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcrita correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/25/2024 iniciado en contra de dos presuntos responsables de los cuales uno fungió como titular de la dependencia; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de abril del año dos mil diecisés, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en comento como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se



debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos

de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo requiere el solicitante, formulado en contra del presunto responsable que fungió como titular de la dependencia mismo que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/25/2024, hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.

II.- DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.-----

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones



estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1,3,fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV,55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente. Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI,, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconscuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.



Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/25/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/25/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54



fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/25/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/009/2023, en contra de un presunto responsable que fungió como titular de la dependencia...Rúbricas". ----

12.- PRUEBA DE DAÑO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 201173225000003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/236/2024, fechado el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/013/2023, en contra de un presunto responsable.

2.- Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/26/2024.

3.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. - Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003, que refiere textualmente:

La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcurrido correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva





establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.-

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones X y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcuso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/26/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/26/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta,



en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/26/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/013/2023, en contra de un presuntos responsables que fungió como titular de la dependencia...Rúbricas". ---

13.- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 201173225000003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/239/2024, fechado el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/023/2023, en contra de un presunto responsable.

2.- Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/27/2024.

3.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 201173225000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. -Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 201173225000003, que refiere textualmente:

[...]La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta.



Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcritio correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/27/2024 iniciado en contra de un presunto responsable que fungió como titular de la dependencia; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil dieciséis, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en comento como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo requiere el solicitante, el cual fue formulado en contra del presunto responsable que fungió como titular de la dependencia, mismo que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/26/2024, hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.



II.- DANO PROBABLE. - PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3, fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos



establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/27/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en



riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/27/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítense al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se: ACUERDA

ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/27/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/023/2023, en contra de un presuntos responsables que fungió como titular de la dependencia...Rúbricas". -----

14.- PRUEBA DE DANO. ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DEL PUNTO ULTIMO, DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO 20117322500003.

PRIMERO. -Antecedentes. 1.-Mediante memorándum número OICM/DQDISP/253/2024, fechado el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, turno el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro y el original del expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/022/2024, en contra de un presuntos responsable.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, dictó acuerdo de admisión y radicación del expediente de responsabilidad administrativas, asignándole el número progresivo OICM/DRACS/31/2024.



3.-Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se recibió copia simple del oficio número UT/1531/2024, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se solicitaba dar contestación de la solicitud de información número 20117322500003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. - Materia de la Clasificación de la Información.

Los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de los sujetos obligados o autoridad, se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable, no obstante, también refieren que la citada información podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada y confidencial por razones de interés público, en los términos dispuestos por la propia Ley, al tenor de los diversos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. -Consideraciones de hecho y de derecho relacionadas con la solicitud de acceso a la información número 20117322500003, que refiere textualmente:

[...]La indicación si existen procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta

Si existen, compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa, de los ejercicios 2022, 2023 y lo que existe de 2024 a corte de la fecha de respuesta. [...]

Respecto a lo antes transcrita correspondiente a la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, advierte que lo solicitado encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo cual se solicita someta a consideración del Comité la reserva de dicha información, específicamente lo correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa con número OICM/DRACS/31/2024 iniciado en contra de un presunto responsable que fungió como titular de la dependencia; lo anterior, en virtud de que, al hacerse pública la citada información, podría ocasionar un perjuicio real y directo al interés general, consecuentemente, se presenta y aplica una PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y, que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, la que se plantea siguiendo las formalidades previstas en el numeral Trigésimo Tercero del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisésis de abril del año dos mil diecisésis, lo que se realiza a continuación:

I.-DAÑO PRESENTE. -EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. Dar a conocer la información requerida mediante la solicitud en comento como pueden ser datos, documentales, testimonios, líneas de investigación y demás actuaciones desarrolladas por la autoridad investigadora orientadas a robustecer su actuar, trastocaría el debido proceso, el derecho a la privacidad y el derecho a la presunción de inocencia, por lo que se



debe evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que la rige.

Lo anterior, máxime que la información que se origine con motivo de dicha labor no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información, pues de así realizarlo representaría un riesgo inminente de trastocamiento a diversos derechos fundamentales, además de ocasionar un daño irreparable a las personas investigadas que en su caso puedan resultar responsables, toda vez que se estaría haciendo pública información que les resulta necesaria para hacer valer sus derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que una investigación puede llegar a formar parte sustancial de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, lo que se traduce en la existencia de un interés superior al individual, motivo por el cual, los hallazgos de dicha labor deben conservar su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del sumario administrativo correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará la apropiada impartición de justicia, por lo cual, no es posible remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa como lo requiere el solicitante, formulado en contra del presunto responsable que fungió como titular de la dependencia, mismo que se pretende sancionar en el expediente OICM/DRACS/31/2024, hasta en tanto dicho procedimiento sea resuelto por la Autoridad competente y la resolución haya causado efecto. Pues de hacerlo pondría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidades Administrativas, y vulneraría la conducción del procedimiento administrativo, esto tomando en cuenta que la reserva de la información que nos ocupa está fundada en derecho.

II.- DAÑO PROBABLE. -PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier procedimiento iniciado, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III.- DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. El reservar información relativa a un procedimiento administrativo, no es un medio restrictivo de acceso a la información, máxime que de entregar a la misma haría identificables a las personas que en su caso se encuentren siendo investigadas, poniendo en inminente riesgo su privacidad, o bien, visto desde otra perspectiva la de alertarlas corriendo el riesgo de que alteren, oculten o incluso destruyan información necesaria para la indagatoria, lo anterior sin soslayar que el mal uso de esa información puede trastocar la sana e imparcial integración de este tipo de actuaciones, toda vez que durante ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis con los datos de identificación siguientes: Registro Digital: 164032, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Materia: Constitucional, Administrativa, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones



estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

En ese tenor, se tiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1, 3 fracción VII, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de manera conjunta con lo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, precisamente se obtiene que en la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados se haya la excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en las Leyes de la Materia y esto cuando de su propagación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público mayor al dar a conocer la información.

Resultado de lo expuesto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen criterios bajo los cuales la información encuadra dentro de los supuestos de la reserva y, toda vez que la divulgación de la información pone en riesgo el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la privacidad, es procedente su clasificación en forma temporal como reservada por un plazo de cinco años.

Lo que me permite informar para los efectos conducentes con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 201, 203, fracción IV y 207, fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

Luego entonces, considerando como se menciona, que actualmente el expediente de referencia se encuentra en una fase de substanciación y que no existe una resolución que le otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es inconcusso que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos



fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, por lo que existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia.

Bajo esa premisa, divulgar la información contenida en dicho expediente afectaría el correcto desarrollo del presente expediente en trámite, y que en el momento procesal oportuno se resuelva conforme a derecho; toda vez que se trata de un derecho humano de garantía, como lo establece el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Luego entonces, se colige que la información contenida en el Informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/31/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

Por las razones previamente expuestas y considerando que la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su contenido no establece expresamente un plazo específico para la substanciación y resolución de un expediente de responsabilidad administrativa, máxime que se trata de faltas administrativas graves, cuya continuación de trámite y resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado, salvo el hecho de cuidar minuciosamente la actualización de la figura de la prescripción prevista en su ordinal 74 y, por otra, que el grado de complejidad que reviste la integración de la actual procedimiento de responsabilidad administrativa es sustancialmente elevado mismo que de no realizarse con la exhaustividad legalmente exigida y por ende en la apropiada impartición de justicia considerada de interés público, es que esta autoridad solicita que el expediente de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/31/2024, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifique como temporalmente reservado en su totalidad hasta en tanto cause estado el expediente de mérito.

Por todo lo anterior solicítese al Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, evalúe la viabilidad de la reserva solicitada por las razones indicadas a fin de otorgar la clasificación propuesta, en el entendido que mientras subsistan dichas razones pueda en su defecto solicitarse prórroga, ante el posible daño al debido proceso y derechos humanos de las personas servidoras públicas que



resulten responsables, y se: ACUERDA: ÚNICO.-Con fundamento en lo establecido por los artículos 113 fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54 fracciones XI y XIII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se provee el acuerdo por el que se solicita se clasifique en su totalidad como reservado el expediente OICM/DRACS/31/2024, hasta en tanto cause estado el mismo, radicado con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diecisésis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Licenciado Marcial Raúl García Riveroll, Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, y el expediente de investigación número OICM/DQDISP/DQDI/022/2023, en contra de un presuntos responsables que fungió como titular de la dependencia...Rúbricas". -----

Dado lo anterior, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de las documentales relacionadas en los antecedentes, para efectos de emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1.- Que derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20117322500003, el Director de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, al dar respuesta a la solicitud de que se trata, informa que lo relativo a: "*1.- La indicación si existen procedimientos de responsabilidades administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales, 2022, 2023 y lo que exista de 2024 a corte de fecha de respuesta. Si existen compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa de los ejercicios 2022, 2023 y lo que exista de 2024 con corte a la fecha de respuesta*", contenida en los expedientes: OICM/DRACS/08/2023, OICM/DRACS/12/2024, OICM/DRACS/09/2023, OICM/DRACS/22/2024, OICM/DRACS/13/2023, OICM/DRACS/23/2024, OICM/DRACS/01/2024, OICM/DRACS/25/2024, OICM/DRACS/04/2024, OICM/DRACS/26/2024, OICM/DRACS/OS/2024, OICM/DRACS/27/2024, OICM/DRACS/07/2024 y OICM/DRACS/31/2024, en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

y 54 fracciones XI y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 126 BIS y 126 QUATER, fracciones XVIII y XX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; adicionalmente, lo establecido en el artículo 1, 6, fracción XXXV, 55, 58, párrafo primero y tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en correlación con los diversos Primero, Séptimo, fracción I, Vigésimo octavo, fracción I, y Trigésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se encuentra en el supuesto de información que debe clasificarse como RESERVADA, hasta en tanto se resuelvan en definitiva los referidos expedientes de responsabilidad administrativa.

2.- Que, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es facultad de este Órgano Colegiado, sesionar cuando las unidades administrativas consideren



que la información se encuentra dentro de los supuestos de reservada o confidencial. -----

3.- Que, los expedientes a que se refiere el considerando primero de la presente resolución, se encuentran en fase de substanciación en la que no existe una resolución que les otorgue la categoría de cosa juzgada, como lo exigen las fracciones IX y XI, del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con las fracciones XI y XIII del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es indiscutible que la información que obra en el mismo no puede ser divulgada anteponiendo el derecho de acceso a la información pues de así realizarlo conllevaría un riesgo inminente de trastocar los diversos derechos fundamentales mencionados tales como el debido proceso, presunción de inocencia y de seguridad jurídica, a que tienen derecho los presuntos involucrados, como así lo establece el más alto Tribunal de la Nación. -----

4.- Que aunado a lo anterior, al tratarse de un expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en forma de juicio, existe un interés superior al individual para que los planteamientos en el contenido conserven su sigilo a fin de garantizar su oportuna resolución, así como la efectividad de las posibles sanciones que la autoridad competente considere imponer a las personas servidoras públicas responsables, previa substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, lo cual indiscutiblemente garantizará una apropiada impartición de justicia, por tanto, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas, como acontece en el caso que nos ocupa, dicha clasificación fue realizada oportunamente por el Órgano Interno de Control Municipal, mediante oficio número OICM/DRACS/0208/2025 de fecha veinticuatro de enero del presente año. -----

Por lo antes expuesto, de conformidad en los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Comité está facultado para emitir la presente:



R E S O L U C I O N:

I. SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN RELACIONADA A: 1.- La indicación si existen procedimientos de responsabilidades administrativa en contra de algún titular de dependencias o entidades en la administración pública actual, de los ejercicios fiscales, 2022, 2023 y lo que exista de 2024 a corte de fecha de respuesta. Si existen compartir el informe de presunta responsabilidad administrativa de los ejercicios 2022, 2023 y lo que exista de 2024 con corte a la fecha de respuesta”, contenida en los expedientes: OICM/DRACS/08/2023, OICM/DRACS/12/2024, OICM/DRACS/09/2023, OICM/DRACS/22/2024, OICM/DRACS/13/2023, OICM/DRACS/23/2024, OICM/DRACS/01/2024, OICM/DRACS/25/2024, OICM/DRACS/04/2024, OICM/DRACS/26/2024, OICM/DRACS/OS/2024, OICM/DRACS/27/2024, OICM/DRACS/07/2024 y OICM/DRACS/31/2024, EN SU TOTALIDAD, A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE 2021, Y HASTA EN TANTO CAUSEN ESTADO LOS EXPEDIENTES DE MÉRITO. -----

II. Sométase a aprobación de los integrantes de este órgano colegiado para los efectos legales procedentes, a través del acta correspondiente la presente resolución. -----

III. Publíquese lo anterior en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por unanimidad de votos, así lo resolvió el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veinticinco. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESIDENTE.

C. ALEXANDER PÉREZ CARRERA.

PRIMERA VOCAL.

C. JOSEFA CABALLERO MONJARDÍN.

SEGUNDO VOCAL



OAXACA
DE JUÁREZ
GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2027



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

TRANSFORMANDO
JUNTOS

C. JOSÉ DAVID TORRES RAMÍREZ.

Hoja de firmas de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco.

SECRETARIO TÉCNICO.

C. JUAN CARLOS CHÁVEZ MARTÍNEZ.

COMISARIO.

C. ISMAEL HUMBERTO ORTIZ VILLARREAL.



Índice de Expedientes Clasificados como Reservados IECR del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Municipio de Oaxaca de Juárez 1er Semestre 2025												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NUM. PROG.	Tema	Momento de la clasificación de la información como reservada	Plazo de reserva	Fecha de inicio de la clasificación	Fecha de término de la clasificación	Fundamento legal de la clasificación Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,	Justificación	Razones y motivos de la clasificación	Clasificación completa o parcial	Partes o secciones que se clasifican	Fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	Estatus del expediente	Fecha de confirmación del plazo de reserva del expediente.
1	Traslado de residuos sólidos.	A partir de que se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732300039	5 AÑOS	13/02/2023	13/02/2028	Artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información.	Información se pone en riesgo la vida, la seguridad municipal, la salud de las personas.	Se previenen acciones que pone en riesgo el traslado de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.	Completa	Información relativa al costo y traslado de los residuos sólidos urbanos y el lugar a donde son depositados los residuos sólidos.	18/07/2023	Reservado	Mediante acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, se confirma la resolución de fecha 18 de julio de 2023 que clasifica como reservada la información.
2	Residuos Sólidos Urbanos	Se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732200035	5 AÑOS	05/06/2023	05/06/2028	Artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.	Información se pone en riesgo la vida, la seguridad municipal, la salud de las personas y la recaudación de las contribuciones.	No ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de publicarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atienda a la protección de un interés público superior para la sociedad.	Completa	Traslados de depósitos de residuos sólidos urbanos de procesos de recolección, procedimientos de logística de envío, Número de viajes realizados, Reportes de empresas transportistas y plazos de entrega, recibos de o tickets de pago, procedimientos logísticos en general, evidencias fotográficas, Controles de viajes de Residuos Sólidos Urbanos, Control de recepción, Control de la recepción, toda aquella información relacionada con los el proyecto denominado <i>Quedadas Sólidas Urbanas</i> .	21/04/2023	Reservado	Mediante Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de Transparencia 2023, se confirma la ampliación del plazo de Reserva por 5 años más.
3	3.-Sustención de Vehículos den encierro Primavera Copia de todos y cada uno de los de los nombramientos de los funcionarios involucrados. 5.- Copia del actuse del oficio mediante el cual se les separó del cargo al resto de los funcionarios involucrados. 6.- Copia de todos y cada una de las actas entrega recepción de los funcionarios que por renuncia o por haberse separado del cargo realizaron durante el transcurso del año 2023 9.- Copia del actuse de la declaración de conclusión de cargo de los funcionarios que renunciaron y de los que fueron separados del cargo durante el transcurso del año 2023	Se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732200089	TEMPORAL, EN TANTO EL ASUNTO HAYA CAUSADO ESTADO	31/05/2023	31/05/2023	Artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.	Lo solicitado corresponde a información sujeta a un procedimiento judicial y administrativo para fincar responsabilidades a Servidores Públicos por el Órgano Interno de Control Municipal y la Consejería Jurídica.	No ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de publicarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atienda a la protección de un interés público superior para la sociedad.	Parcial	Se elabora una versión pública de la información sujeta a las preguntas 8 y 9 la relación entre la pregunta 3, y 5 se encuentra reservada totalmente.	29/10/2023	Reservado	Mediante acta de la séptima Sesión Extraordinaria de fecha 26/10/2023
4	Sustención de vehiculos encierro Primavera pregunta numero 7, relativa a "Acuse y contenido íntegro de la denuncia que presento por instrucción del presidente municipal la sindica primera".	Se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732200089	TEMPORAL, EN TANTO EL ASUNTO HAYA CAUSADO ESTADO	31/05/2023		Artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.	Lo solicitado corresponde a información sujeta a un procedimiento judicial y administrativo para fincar responsabilidades a Servidores Públicos por el Órgano Interno de Control Municipal y la Consejería Jurídica.	No ha concluido el proceso para que el Municipio de Oaxaca de Juárez, cuente con un lugar o sitio en el cual sean depositados los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, de publicarse toda aquella información derivada de dicho procedimiento, pondría en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atienda a la protección de un interés público superior para la sociedad, misma que eventualmente debe responder al supuesto de renuncia con el que se deba responder la denuncia, además de que la misma encuentra en la reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que su difusión, considera un perjuicio significativo del interés público, que pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos, lo que traería como consecuencia una acumulación excesiva de basura.	Completa	Toda la información relacionada a la pregunta 7	26/10/2023	Reservado	Mediante acta de la séptima Sesión Extraordinaria de fecha 26/10/2023
5	Preguntas1.- Archivo digital que contenga toda la información de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de unidades de motor sustituidas del encierro primavera 2.- Copia de las más de 700 (setecientas) o la Requerido copia de los inventarios de las más de 700 (setecientas) o la totalidad de las unidades de motor sustituidas del encierro primavera 19.- Requiero saber el motivo y fecha por el que fueron removidas en el encierro primavera, así como el motivo y fecha de la instalación y actualización a la fecha de la sustitución de cada una de las más de 700 (setecientas) o en su totalidad de las unidades de motor, que fueron	Se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732300089	TEMPORAL, EN TANTO EL ASUNTO HAYA CAUSADO ESTADO	31/05/2023		Artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones VI,XXII,103 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.	Lo solicitado corresponde a información sujeta a un procedimiento judicial y administrativo para fincar responsabilidades a Servidores Públicos por el Órgano Interno de Control Municipal y la Consejería Jurídica.	I-La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, II- El riesgo de perjuicio es mayor cuando la divulgación sufre un interés público general de que se difunda III- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.	Completa	PREGUNTAS 2, 11, 17 Y 19	29/10/2023	RESERVADO	Mediante acta de la séptima Sesión Extraordinaria de fecha 26/10/2023

1.-El costo del traslado de las gondolas de basura que cargan diario en ríveras del Atoyac? 2.- A donde trasladan los desechos? 3.- El municipio ya cuenta con un predio para el traslado de desechos? 4.- O se utilizan las ríveras del Atoyac de forma permanente? 5.- Recurso que se usan para el traslado de basura que se genera en el Municipio de Oaxaca de Juárez a el CATEM y para las ríveras del Atoyac con licencia ambiental. Recurso de Revisión: 6.- calendario de tiradas de basura orgánicas e inorgánicas o cual es la programación " (Sic)	se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000039	CINCO AÑOS	13/02/2023	13/02/2028	Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 fracción XXXV y fracción V del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.	La difusión de la información pone en riesgo, la vida y la salud de las personas	De darse a conocer el destino final de los residuos sólidos urbanos se pone en riesgo la vida y la salud de las personas.	Completa	Costo y destino final de los residuos sólidos urbanos	19/07/2023	Reservada	Mediente acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 16/07/2023
Sitio lugar y destino final de los residuos sólidos, contenida en el Contrato Abierto para la prestación del servicio de traslados de residuos urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la empresa "Transportes Coordinados de la Verde Antequera Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrado en el año 2022".	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173223000101	CINCO AÑOS	13/04/2023	13/04/2028	la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 113 fracción V) como la Ley de Transparencia local (artículo 54 fracción II) y el artículo Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas y atendiendo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	pone en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atañe a la protección de un interés público superior para la sociedad, misma que, de difundirse pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez respondiendo en riesgo el mismo y por ende, la vida y salud de las personas, por tratarse de información que atañe a la protección de un interés público superior para la sociedad, misma que, de difundirse pone en riesgo el almacenamiento final de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez	Pone en riesgo, la vida y la salud de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.	Destino final de los residuos sólidos urbanos	Parcial	18/09/2023	Versión Pública	Mediente acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 18/09/2023.
INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS CONTRATOS DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021, CONVENIO SUSCRIBIDO AL ARMAZO, CONTENIDO Y ENSAMBLE DE LAS PATRULLAS Y MOTO PATRULLAS, ACCESORIOS DE LOS VEHÍCULOS BALIZADOS DE ACUERDO AL MANUA DE IDENTIDAD EMITIDO POR EL MUNICIPIO. RESISTENCIA, BOCINA, RUMBLER (SISTEMA DE PREVENCIÓN), SIRENA AMPLIFICADOR, PROTECTOR ELECTRÓNICO DE BATERÍA, EQUIPO DE RADIODIFUSIÓN, CONSOLA, ROLL BAR, TUMBABURROS, DEFENSA TORSERA, NÚCLEO ECONÓMICO, EQUIPO DE RADIO, PINTURA, ROTULACIÓN, EL EQUIPAMIENTO DE LAS MOTO PATRULLAS DE ACUERDO A LA EMISIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍA DE SERVICIOS, ADORNOS Y BALIZAMIENTO, MINI TORRIETA, SISTEMA DE	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173223000101	Cinco años	02/05/2023	02/05/2028	Artículos 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas.	Pone en riesgo, la seguridad pública municipal y con ello la seguridad pública de la ciudadanía, por referirse a información concerniente al equipamiento, armamento, ensamblaje y características de vehículos que son utilizadas como patrullas y motopatrullas por las personas encargadas (policías municipales y policías viales), de brindar seguridad pública a los habitantes de la demarcación municipal	Pone en riesgo la vida de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y la Seguridad Pública Municipal.	Unicamente las características de las patrullas.	Parcial	02/05/2023	Versión Pública	Mediente Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2024 del Comité de Transparencia. 05/03/2024.
DATOS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR COMO SON EL MODELO Y NÚMERO DE SERIE DE LAS 133 FACTURAS DE PATRULLAS Y MOTOPATRULLAS DE LOS EJERCICIOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023, CONEXIÓN DE LOS DATOS AL MODELO Y NÚMERO DE SERIE QUE OBRA EN LOS 133 PAGOS DE DERECHOS DE TENENCIA DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 DE PATRULLAS Y MOTOPATRULLAS	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173223000101	Cinco años	02/05/2023	02/05/2028	Artículos 103 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y Elaboración de las Versiones Públicas	Pone en riesgo, la seguridad pública municipal y con ello la seguridad pública de la ciudadanía, por referirse a información concerniente al equipamiento, armamento, ensamblaje y características de vehículos que son utilizadas como patrullas y motopatrullas por las personas encargadas (policías municipales y policías viales), de brindar seguridad pública a los habitantes de la demarcación municipal	Pone en riesgo la vida de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil y la Seguridad Pública Municipal.	Unicamente los números de serie y datos de identificación de las patrullas	Parcial	02/05/2023	Versión Pública	Mediente Acta de la Primera Sesión Ordinaria de 2024 del Comité de Transparencia de fecha 06/03/2024
DILIGENCIA DE APEO Y DESLIMPIE	Se recibió la solicitud de acceso a la información pública identificada a con el número de folio 201173223000308	No está sujeta a ninguna temporidad por tratarse de información confidencial.	12/10/2023		Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Possession de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Possession de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Parcial	22/02/2024	Versión Pública	Mediente Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.	
INVESTIGACIÓN DEL C. FERNANDO ROSADO DUARTE-	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000091	Durante el tiempo que dure la investigación.	04/04/2024	Durante el tiempo que dure la investigación.	Artículos 113 fracciones IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones IX y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado	Pone en riesgo la presunción de inocencia y el debido proceso.	Pone el riesgo un proceso deliberativo.	Expediente completo	Completo	17/02/2024		Mediente Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia

12	RECIBOS DE NÓMINA DE GERARDO ANSELMO GAYTÁN ROSAS	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000129	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	20/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones.	Parcial	08/11/2024	Versión Pública	Mediante Acta de la cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
13	RECIBOS DE NÓMINA DE LA ULTIMA QUINCENA DE LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, SINDICOS Y REGIDORES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000099	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	29/04/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones Clave, Categoría y Modalidad	Parcial	13/08/2024	Versión Pública	Tercera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
14	INICIO DE OPERACIONES COMERCIALES DE LA EMPRESA TRAVER & TOURS	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000113	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	18/07/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	APODERADO, NÚMERO DE LIQUIDACIÓN, RFC, NOMBRE, TITULAR DEL CONTRIBUYENTE, OBJETO CUENTA, PATRÓN, FOLIO, INTERLOCUTOR COMERCIAL, TELÉFONO MÓVIL, CORREO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE CELULAR, NÚMERO DE CUENTA, PREDIAL, INVERSIÓN ESTIMADA, NÚMERO DE ATENCIÓN, NOMBRE, ATENDER EN EL LOCAL, FOLIO DEL INE,	Parcial	28/08/2024	Versión Pública	Cuarta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
15	RECIBOS DE NÓMINA DE ALEJANDRO TROCONIS MARTÍNEZ	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000138	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
16	RECIBOS DE NÓMINA DE ALBA JUDITH JIMÉNEZ SANTIAGO	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000130	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
17	RECIBOS DE NÓMINA DE JOSÉ LUIS MALDONADO BAUTISTA	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000139	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
18	RECIBOS DE NÓMINA DE EMMANUEL ADELFO RAMÍREZ AMAYA	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000126	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
19	RECIBOS DE NÓMINA DE LUIS MANUEL SÁNCHEZ CASTELLANOS	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000136	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.
20	RECIBOS DE NÓMINA DEISABEL SOSA GUTIÉRREZ	Se recibió la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201173224000134	No está sujeta a ninguna temporalidad por tratarse de información confidencial.	10/06/2024	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los artículos 6, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.	Se trata de información confidencial y datos personales que hacen identificada e identificable a una persona.	Se refiere a la vida privada de una persona.	Se trata ,RFC, CURP, número de Seguridad Social, Dedicaciones	Parcial	08/10/2024	Versión Pública	Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia.

27

LC-0593DI11, 2195, LC-1291DI16, LC/1/95DI/21 3613 Y 6434 EN LAS QUE SE PROPORCIONA EL NOMBRE DEL TITULAR Y DOMICIOS*	A partir de la presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 20117322500097		20/03/2025	Artículos 10 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 115, 119 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 10, así como los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23 y 74 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 12, 61 fracción I(3, 72 y 73 fracción II) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, 1º, 14, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a las Informaciones en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los artículos, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Fraccionaria y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas	Información clasificada como confidencial y de datos personales.	Se refiere a información confidencial y de datos personales de una persona física identificada e identificable.	Parcial	Versión Pública			24/06/2025	Confidencial	3a. Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
---	---	--	------------	--	--	---	---------	-----------------	--	--	------------	--------------	--

COMITÉ DE TRANSPARENCIA..

C. Alexander Pérez Carrera
Presidente

C. Josefina Caballero Monjandrin.
Primera vocal

C. Juan Carlos Chávez Martínez.

C. David Torres Ramírez
Segundo vocal.

C. Isabell Núñez Ortiz
Villarreal